

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000337 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00000858 del 5 de noviembre de 2014, esta Corporación realizó el cobro por concepto de evaluación ambiental de la Licencia ambiental solicitada para el proyecto “BODEGA PARA ALMACENAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACEITES Y/O COMBUSTIBLES USADOS DE ORIGEN MINERAL Y/O NATURAL” a la empresa ECONORTE LTDA, por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$8.587.043.33).

Que mediante escrito N° 0010451 del 21 de noviembre de 2014, el señor JULIO PEREZ CURA, en calidad de representante legal de la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA, interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 00000858 del 5 de noviembre de 2014, del 5 de noviembre de 2014.

Que por Auto N° 00000141 del 11 de mayo de 2015, se modifico el artículo primero del Auto N° 00000858 del 5 de noviembre de 2014, quedando el valor a cobrar por evaluación ambiental en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VINTICINCO PESOS (\$8.423.625).

Que mediante escrito N° 004462 del 21 de mayo de 2015, el señor JULIO PEREZ CURA, solicito revisión del valor a cancelar por el concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental presentada, argumentando lo siguiente:

*“Muy respetuosamente se solicita revisar a ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA con Nit. 900.176.286-1, la clasificación de Usuario de Mediano Impacto dada por la C.R.A. según Auto N° 00000858 de 2014 al proyecto presentado: BODEGA PARA ALMACENAMIENTO Y RECUPERACION DE ACEITES Y/O COMBUSTIBLE USADOS DE ORIGEN MINERAL Y/O NATURAL por los siguiente motivos:*

*1. En la hoja numero 2 del Auto N°. 00000858 se hace referencia al señor Julio Argemiro Serna Aristizabal como la persona que presentó los documentos porte de ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA y manifiesta que no fueron estipulados los costos de inversión y operación del proyecto. Confirmamos que quien presento los documentos fue el señor JULIO PEREZ CURA representante legal de ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA. Lo anterior motivó la clasificación de usuario de Mediano impacto según lo menciona el Auto de la referencia. Desconocemos quien es el señor Julio Argemiro serna aristizabal*

*2. Para este caso se hace la aclaración que ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA no es generador de Aceites Usados.*

*Según la legislación ambiental, para este proyecto, seríamos Receptor por aprovechamiento de este desecho según el DECRETO 4741 del 2005 que establece que:*

**Generador.** *Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.*

4

AUTO No. 000 003 37 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”**

**Receptor.** El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclado o la regeneración), el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Así mismo el Decreto 4741 del 2005 del Artículo 28 establece unas categorías a los Generadores, mas no a los receptores, ya que estos manejan cantidades (Kg) muy superiores a los generadores.

**Artículo 28°.** De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos :

• **Categorías:**

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg./mes y menor a 100.0 kg/mes calendario.

Por lo anterior los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que genera la actividad productiva del proyecto en mención presentado por ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA según la clasificación a que se refiere la Resolución N° 0464 de 2013, Artículo son los que deben ser tenidos en cuenta para definir si el Usuario es de Menor, Moderado, Mediano o Alto impacto, por lo tanto es importante resaltar que el proyecto no genera Aceite Usado Mineral como desecho sino que este es la materia prima del proyecto.

A continuación se estiman los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que genera la actividad productiva del proyecto en mención presentado por ECOLÓGICOS DEL NORTE LTDA:

**PRINCIPALES EMISIONES, DESCARGAS Y RESIDUOS DEL PROYECTO  
EFLUENTES LIQUIDOS**

**Aguas Servidas Domésticas**

El agua proveniente de los servicios higiénicos será conducida al sistema de aguas para fosa séptica, se dispondrá de dos baños para uso del personal operativo y administrativo.

**Emisión de Aguas Residuales**

Los residuos líquidos de la decantación serán tratados en el Seperador API para recuperación de producto y el agua que salga del separador será reutilizada en agua para servicio domestico (baños) o en su defecto si presenta trazas de hidrocarburo será enviada a un proveedor autorizador para que sea tratada y recuperada según la legislación ambiental colombiana. No se arrojará agua del proceso al sistema público o al sistema de aguas lluvias.

Los procesos que generan aguas residuales en la planta son:

- Drenaje de tanques de materia prima.
- Limpieza de pisos zona de operaciones.

A continuación se estima la cantidad de agua que manejará el Separador API en condiciones normales de operación.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 37 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN LA PLANTA			
FUENTE	LIMPIEZA DE PISOS (M <sup>3</sup> /mes)	DRENAJE DE TANQUES Y EQUIPOS (M <sup>3</sup> /mes)	TOTAL SEPARADOR API (M <sup>3</sup> /mes)
AREA DE OPERACIONES CRACKING	0.08	0.00	0.08
CASETA DE BOMBAS DESPACHO / RECIBO	0.02	0.05	0.02
AREA RECINTO DE TANQUES	0.00	0.114	0.16
<b>TOTALES</b>	<b>0.15</b>	<b>0.11</b>	<b>0.26</b>

Por lo expuesto anteriormente, no se generarán efluentes líquidos en el proceso. Para asegurarse de los contenidos de agua en la materia prima, se instruirá a los proveedores en las condiciones de recepción de esta, dado que encarecería los procesos de recuperación.

### RESIDUOS SÓLIDOS

Se estima que la planta generará los siguientes residuos sólidos:

RESIDUO	CARACTERISTICA – Residuos No Peligrosos	PROCESO	CANTIDAD (M3/MES)
Tierra Filtrante Usada (Bentonita agotada)	Bentodita con aceite natural (No peligroso)	Blanqueo	375 Kg/mes
Sedimentos	Sólidos libres en el producto	Filtración	500 Kg/mes
Tambores usados	Tambores de 55 galones	Recepción de Materia Prima	200 und/mes
Desechos asimilables a domésticos y de oficina	De oficina, desechos de cocina (papeles, plásticos y orgánicos)	Operación de la planta	60 kg/mes

Estos residuos serán almacenados en tambores sellados y rotulados según la clasificación y tipo de riesgo que establece la norma colombiana, y transportados hacia un proveedor autorizado legalmente para hacer disposición final.

Los desechos domésticos, asimilables a domésticos y de oficina generados en la planta serán almacenados en bolsas plásticas dentro de tambores cerrados, transportados a un almacenamiento transitorio delimitado al interior de la planta y retirado por el Servicio Municipal de Aseo más cercano ó en su defecto llevados a este.

A continuación se detallan los costos de inversión y operación del proyecto:

#### VALOR DEL PROYECTO:

- **Costos de Inversión: \$271,500.000**
- **Ver detalle de Costos de Operación necesarios**

ítem	costos de inversión	valor total	observaciones
a	Estudio factibilidad & Diseño	\$ 2.500.000	Diseño, Planos & Otros estudios
b	Trámite de contrato de arriendo de terreno 1.350 m <sup>2</sup>	\$ 1.500.000	Terreno arrendado
c	Resanar o reubicar habitantes	\$ -	No Aplica
d	Obras Civiles	\$ 85.000.000	Ver detalle
e	Materiales & Equipos	\$ 165.000.000	Ver detalle
f	Montaje de Equipos	\$ 11.500.000	Estimado
g	Intervención de la construcción de Obras civiles y montaje de equipos	\$ 2.000.000	Supervisión y otros
h	Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental	\$ 2.500.000	Tramite y otros
i	Otros costos de inversión	\$ 1.500.000	Varios
<b>Total Costos de Inversión</b>		<b>\$ 271.500.000</b>	

(...)"

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2015

000 003 37

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las Tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la ley los reglamentos existentes, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que mediante Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa.

Que de lo anterior se concluye que basado en los lineamientos legales establecidos en la Ley 633 de 2000, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1280 de 2010, procedió a expedir la Resolución N° 000464 de 2013, por el cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, ubicados en el área rural del Atlántico, y en el artículo 5 en el ítem 4 se señala lo siguiente:

**“Usuario de mediano impacto:** *Son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual a 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.”*

Que una vez verificado el proyecto presentado por la empresa ECONORTE LTDA, se comprobó que efectivamente y como lo manifiesta el recurrente en su escrito no es un generador de residuos peligroso y que por lo contrario su proceso o actividad se encamina es a recepcionar los productos para darle un tratamiento adecuado manejo hasta recuperarlos, siendo su materia prima principal aceites y/o combustibles, luego entonces no lo podemos enmarcar como Usuario de mediano impacto que clasifica al generador de residuos entre menor o igual a 30% y menor del 70%.

Que así las cosas debemos concluir, que viendo las características de los residuos sólidos y líquidos generados por el recurrente, se enmarcarían mas dentro de la categoría de moderado impacto de la tabla 14, donde cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos están en el promedio de mayor del 15% y menor del 30% de los límites permisibles, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo establecido a la norma antes descrita y en consecuencia se modificara el artículo primero del Auto N° 00000141 del 11 de mayo de 2015, donde de acuerdo con el IPC del año 2014 el valor por concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental quedará en la suma equivalente a cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos (4.334.823).

w

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000337 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

Instrumentos de control	Servicio de Honorarios	Gastos de viaje.	Gastos de administración	Valor total por seguimiento.
Licencia Ambiental.	\$3.032.487	\$435.372	\$866.964	\$4.334.823
<b>TOTAL</b>				\$4.334.823

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar el artículo primero del Auto N° 00000141 del 11 de mayo de 2015, en el sentido de bajar el cobro por concepto de evaluación ambiental de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VINTICINCO PESOS (\$8.423.625), a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (4.334.823).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

**RESUELVE**

**PRIMERO:** modifícase el artículo primero del Auto N° 00000141 del 11 de mayo de 2015, el cual quedará así:

*“PRIMERO: El señor JULIO PÉREZ CURA en su calidad de representante legal de la empresa Ecológicos del Norte LTDA, identificada con NIT 900.176.286-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintitrés Pesos (4.334.823), por concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental solicitada, de acuerdo a lo establecido en la tabla 14 de la Resolución N° 00464 de 2.013”*

**SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **01 JUL. 2015**

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**